



Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/48/354  
7 de septiembre de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES/INGLES

Cuadragésimo octavo período de sesiones  
Tema 112 del programa provisional\*

ADELANTO DE LA MUJER

Convención sobre la eliminación de todas las formas  
de discriminación contra la mujer

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION . . . . .	1 - 4	2
II. SITUACION DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER	5 - 6	2

Anexos

I. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella al 1º de agosto de 1992 . . . . .		4
II. Reservas formuladas en el momento de la ratificación entre el 1º de agosto de 1992 y el 1º de agosto de 1993 . . . . .		8
III. Objeciones formuladas entre el 1º de agosto de 1992 y el 1º de agosto de 1993 . . . . .		10

\* A/48/150 y Corr.1.

## I. INTRODUCCION

1. En su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Más tarde, en sus resoluciones 35/140, 36/131, 37/64, 38/109, 39/130, 40/39, 41/108, 42/60, 42/62, 43/100, 44/73, 45/124 y 47/94, la Asamblea instó a todos los Estados que aún no habían ratificado la Convención o no se habían adherido a ella a que lo hicieran cuanto antes y pidió al Secretario General que informara sobre la situación de la Convención. En su resolución 45/124, de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea pidió al Secretario General que presentara informes anuales.

2. En su resolución 47/94, de 16 de diciembre de 1992, la Asamblea reiteró su petición de que se presentaran informes anuales sobre la situación de la Convención. La Asamblea pidió asimismo al Secretario General que presentara en su cuadragésimo noveno período de sesiones un informe sobre la aplicación de la resolución y que pusiera dicho informe a disposición de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 39° período de sesiones.

3. En su resolución 1993/14, el Consejo Económico y Social apoyó la solicitud del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de que se le asignara tiempo adicional para sus futuros períodos de sesiones como se hizo para sus períodos de sesiones 12° y 13°. El Consejo acogió con beneplácito la sugerencia 4 sobre la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y su proyecto de recomendación general aprobado con respecto al artículo 16 de la Convención, aprobados básicamente por el Comité y presentados a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información. El Consejo alentó al Comité a que prosiguiera su labor de formulación de recomendaciones generales detalladas e instó al Secretario General a que siguiera dando amplia publicidad a las decisiones y recomendaciones del Comité.

4. En la misma resolución, el Consejo, habiendo observado con preocupación que la Convención sigue siendo el instrumento de derechos humanos al que se han hecho más reservas, pidió a los Estados partes en la Convención que examinaran periódicamente sus reservas y procurasen retirarlas con objeto de posibilitar el pleno cumplimiento de la Convención.

## II. SITUACION DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

5. La Convención se abrió a la firma en Nueva York el 1° de marzo de 1980 y, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

6. Al 1° de agosto de 1993, 125 Estados habían pasado a ser partes en la Convención, 91 la habían ratificado, 32 se habían adherido a ella y 2 habían notificado la sucesión. Además, nueve Estados la habían firmado sin ratificarla. Desde la presentación del último informe (A/47/368), han pasado

a ser partes en la Convención la República Checa\*, Gambia, la India, Maldivas, Marruecos, Namibia, la República de Croacia, Samoa, Eslovaquia\* y Suriname. Maldivas y Marruecos se adhirieron con reservas. Durante el período que corresponde al informe no se retiró ninguna objeción a la Convención. El Gobierno de Suecia formuló objeción a las reservas hechas por el Gobierno de Jordania en el momento de la ratificación. Sudáfrica firmó la Convención. En el anexo I del presente informe figura la lista completa de los Estados que han firmado y ratificado la Convención, se han adherido a ella o han notificado la sucesión, así como las fechas de la firma y aquellas en que se han recibido los instrumentos de ratificación, adhesión o sucesión. En el anexo II, figuran las reservas hechas en el momento de la ratificación o adhesión y en el anexo III las objeciones a la aplicación de la Convención.

---

\* Antes de separarse en dos Estados el 1º de enero de 1993, la República Checa y Eslovaquia formaban parte de Checoslovaquia, que ratificó la Convención el 16 de enero de 1982 y pasó a ser Estado parte el 18 de marzo de 1982.

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION  
O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 1º DE AGOSTO DE 1992

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación, adhesión o sucesión
Alemania	17 julio 1980	10 julio 1985 <sup>b</sup>
Afganistán	14 agosto 1980	
Angola		17 septiembre 1986 <sup>a</sup>
Antigua y Barbuda		1º agosto 1989 <sup>a</sup>
Argentina	17 julio 1980	15 julio 1985 <sup>b</sup>
Australia	17 julio 1980	28 julio 1983 <sup>b</sup>
Austria	17 julio 1980	31 marzo 1982 <sup>b</sup>
Bangladesh		6 noviembre 1984 <sup>a,b</sup>
Barbados	24 de julio 1980	16 octubre 1980
Belarús	17 julio 1980	4 febrero 1981 <sup>c</sup>
Bélgica	17 julio 1990	10 julio 1985 <sup>b</sup>
Belice	7 marzo 1990	16 mayo 1990
Benin	11 noviembre 1981	12 marzo 1992
Bhután	17 julio 1980	31 agosto 1981
Bolivia	30 mayo 1980	10 mayo 1990
Brasil	31 marzo 1981	1º febrero 1984 <sup>b</sup>
Bulgaria	17 julio 1980	8 febrero 1982 <sup>b</sup>
Burkina Faso		14 octubre 1987 <sup>a</sup>
Burundi	17 julio 1980	9 enero 1992
Cabo Verde		5 diciembre 1980 <sup>a</sup>
Camboya	17 octubre 1980	15 octubre 1992 <sup>a</sup>
Camerún	6 junio 1983	
Canadá	17 julio 1980	10 diciembre 1981 <sup>b</sup>
Colombia	17 julio 1980	19 enero 1982
Congo	29 julio 1980	26 julio 1982
Costa Rica	17 julio 1980	4 abril 1986
Côte d'Ivoire	17 julio 1980	
Croacia		9 septiembre 1992 <sup>d</sup>
Cuba	6 marzo 1980	17 julio 1980 <sup>b</sup>
Chile	17 julio 1980 <sup>b</sup>	7 diciembre 1989
China	17 julio 1980	4 noviembre 1980 <sup>b</sup>
Chipre		23 julio 1985 <sup>a,b</sup>
Dinamarca	17 julio 1980	21 abril 1983
Dominica	15 septiembre 1980	15 septiembre 1980

---

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Ecuador	17 julio 1980	9 noviembre 1981
Egipto	16 julio 1980	18 septiembre 1981 <sup>b</sup>
El Salvador	14 noviembre 1980	19 agosto 1981 <sup>b</sup>
Eslovaquia <sup>e</sup>		25 mayo 1993 <sup>d</sup>
Eslovenia		6 julio 1992
España	17 julio 1980	5 enero 1984 <sup>b</sup>
Estados Unidos de América	17 julio 1980	
Estonia		21 octubre 1991 <sup>a</sup>
Etiopía	8 julio 1980	10 septiembre 1981 <sup>b</sup>
Federación de Rusia	17 julio 1980	23 enero 1981 <sup>c</sup>
Filipinas	15 julio 1980	5 agosto 1981
Finlandia	17 julio 1980	4 septiembre 1986
Francia	17 julio 1980	14 diciembre 1983 <sup>b,c</sup>
Gabón	17 julio 1980	21 enero 1983
Gambia	29 julio 1980	16 abril 1993
Ghana	17 julio 1980	2 enero 1986
Granada	17 julio 1980	30 agosto 1990
Grecia	2 marzo 1982	7 junio 1983
Guatemala	8 junio 1981	12 agosto 1982
Guinea	17 julio 1980	9 agosto 1982
Guinea-Bissau	17 julio 1980	23 agosto 1985
Guinea Ecuatorial		23 octubre 1984 <sup>a</sup>
Guyana	17 julio 1980	17 julio 1980
Haití	17 julio 1980	20 julio 1981
Honduras	11 junio 1980	3 marzo 1983
Hungría	6 junio 1980	22 diciembre 1980 <sup>b</sup>
India	30 julio 1980 <sup>b</sup>	9 julio 1993
Indonesia	29 julio 1980	13 septiembre 1984 <sup>b</sup>
Iraq		13 agosto 1986 <sup>a,b</sup>
Irlanda		23 diciembre 1985 <sup>a,b</sup>
Islandia	24 julio 1980	18 junio 1985
Israel	17 julio 1980	3 octubre 1991 <sup>b</sup>
Italia	17 julio 1980 <sup>b</sup>	10 junio 1985
Jamaica	17 julio 1980	19 octubre 1984 <sup>b</sup>
Jamahiriya Arabe Libia		16 mayo 1989 <sup>a,b</sup>
Japón	17 julio 1980	25 junio 1985
Jordania	3 diciembre 1980 <sup>b</sup>	20 junio 1992
Kenya		9 marzo 1984 <sup>a</sup>

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Lesotho	17 julio 1980	
Letonia		14 abril 1992 <sup>a</sup>
Liberia		17 julio 1984 <sup>a</sup>
Luxemburgo	17 julio 1980	2 febrero 1989 <sup>b</sup>
Madagascar	17 julio 1980	17 marzo 1989
Maldivas		1º junio 1993 <sup>b</sup>
Malawi		12 marzo 1987 <sup>a,b</sup>
Malí	5 febrero 1985	10 septiembre 1985
Malta		8 marzo 1991 <sup>a,b</sup>
Marruecos		21 junio 1993 <sup>b</sup>
Mauricio		9 julio 1984 <sup>a,b</sup>
México	17 julio 1980 <sup>b</sup>	23 marzo 1981
Mongolia	17 julio 1980 <sup>b</sup>	20 julio 1981 <sup>b</sup>
Namibia		23 noviembre 1992 <sup>a</sup>
Nepal		22 abril 1991
Nicaragua	17 julio 1980	27 octubre 1981
Nigeria	23 abril 1984	13 junio 1985
Noruega	17 julio 1980	21 mayo 1981
Nueva Zelandia	17 julio 1980	10 enero 1985 <sup>b,c</sup>
Panamá	26 junio 1980	29 octubre 1981
Países Bajos	17 julio 1980	23 julio 1991
Paraguay		6 abril 1987 <sup>a</sup>
Perú	23 julio 1981	13 septiembre 1982
Polonia	29 mayo 1980	30 julio 1980 <sup>b</sup>
Portugal	24 abril 1980	30 julio 1980
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 julio 1981 <sup>b</sup>	7 abril 1986 <sup>b</sup>
República Centroafricana		21 junio 1991 <sup>a</sup>
República de Corea	25 mayo 1983	27 diciembre 1984 <sup>b</sup>
República Checa <sup>e</sup>		22 febrero 1993 <sup>d</sup>
República Democrática Popular Lao	17 julio 1980	14 agosto 1981
República Dominicana	17 julio 1980	2 septiembre 1982
República Unida de Tanzanía	17 julio 1980	20 agosto 1985
Rumania	4 septiembre 1980	7 enero 1982 <sup>b</sup>
Rwanda	1º mayo 1980	2 marzo 1981

---

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Saint Kitts y Nevis		25 abril 1985 <sup>a</sup>
Samoa		25 septiembre 1992 <sup>a</sup>
Santa Lucía		8 octubre 1982 <sup>a</sup>
San Vicente y las Granadinas		4 agosto 1981 <sup>a</sup>
Senegal	29 julio 1980	5 febrero 1985
Sierra Leona	21 septiembre 1988	11 noviembre 1988
Sri Lanka	17 julio 1980	5 octubre 1981
Sudáfrica	29 enero 1993	
Suecia	7 marzo 1980	2 julio 1980
Suiza	23 enero 1987	
Suriname		1º marzo 1993 <sup>a</sup>
Tailandia		9 agosto 1985 <sup>a,b</sup>
Togo		26 septiembre 1983 <sup>a</sup>
Trinidad y Tabago	27 junio 1985 <sup>b</sup>	12 enero 1990 <sup>b</sup>
Túnez	24 julio 1980	20 septiembre 1985 <sup>b</sup>
Turquía		20 diciembre 1985
Ucrania	17 julio 1980	12 marzo 1981 <sup>c</sup>
Uganda	30 julio 1980	22 julio 1985
Uruguay	30 marzo 1981	9 octubre 1981
Venezuela	17 julio 1980	2 mayo 1983 <sup>b</sup>
Viet Nam	29 julio 1980	17 febrero 1982 <sup>b</sup>
Yemen		30 mayo 1984 <sup>a,b</sup>
Yugoslavia	17 julio 1980	26 febrero 1982
Zaire	17 julio 1980	17 octubre 1986
Zambia	17 julio 1980	21 junio 1985
Zimbabwe		13 mayo 1991 <sup>a</sup>

---

<sup>a</sup> Adhesión.

<sup>b</sup> Declaraciones o reservas.

<sup>c</sup> Reserva retirada posteriormente.

<sup>d</sup> Sucesión.

<sup>e</sup> Antes de separarse en dos Estados el 1º de enero de 1993, la República Checa y Eslovaquia formaban parte de Checoslovaquia, que ratificó la Convención el 16 de enero de 1982.

Anexo II

RESERVAS FORMULADAS EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACION ENTRE  
EL 1º DE AGOSTO DE 1992 Y EL 1º DE AGOSTO DE 1993

[Original: inglés]  
[1º de junio de 1993]

Reserva formulada por el Gobierno de la República  
de Maldivas en el momento de la adhesión

El Gobierno de la República de Maldivas observará las disposiciones de la Convención a excepción de aquellas que el Gobierno pueda considerar contrarias a los principios de la ley islámica en los que se basan el derecho y tradiciones de Maldivas.

Además, la República de Maldivas no se considera obligada por cualquier disposición de la Convención que la obligue a modificar de cualquier forma su constitución y legislación.

[Original: francés]  
[21 de junio de 1993]

Declaraciones y reservas formuladas por el Gobierno  
de Marruecos en el momento de la adhesión

A. DECLARACIONES

1. Con respecto al artículo 2:

"El Gobierno del Reino de Marruecos manifiesta su disposición a aplicar lo dispuesto en este artículo siempre y cuando:

No afecten a las disposiciones constitucionales por las que se regula la sucesión al trono del Reino de Marruecos;

No sean contrarias a las disposiciones de la ley islámica, dado que determinadas disposiciones del código civil por las que se otorgan a la mujer derechos que difieren de los otorgados al marido no pueden conculcarse ni abrogarse, ya que se fundamentan en la ley islámica, que tiene por objeto, entre otras cosas, establecer un equilibrio entre los cónyuges con el fin de preservar la solidez de los lazos familiares."

2. Con respecto al párrafo 4 del artículo 15:

"El Gobierno del Reino de Marruecos declara que sólo puede considerarse obligado por lo dispuesto en este párrafo, en particular por lo relativo al derecho de la mujer a elegir residencia y domicilio, en la medida en que no sea incompatible con los artículos 34 y 36 del Código Civil marroquí."



B. RESERVAS

1. Con respecto al párrafo 2 del artículo 9:

"El Gobierno del Reino de Marruecos formula reserva con respecto a este artículo en vista de que la ley marroquí de nacionalidad sólo permite a los hijos adquirir la nacionalidad de la madre en aquellos casos en que sean de padre desconocido, independientemente del lugar de nacimiento, o en que habiendo nacido en Marruecos, el padre sea apátrida, con objeto de garantizar a los hijos el derecho a tener una nacionalidad. Asimismo, los hijos nacidos en Marruecos de madre marroquí y padre extranjero podrán adquirir la nacionalidad de la madre declarando, en los dos años siguientes a la mayoría de edad, que desean adquirir dicha nacionalidad, siempre y cuando en el momento de formular dicha declaración su lugar de residencia habitual y ordinaria sea Marruecos."

2. Con respecto al artículo 16:

"El Gobierno del Reino de Marruecos formula reserva con respecto a lo dispuesto en este artículo, especialmente en lo tocante a la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que a derechos y obligaciones en el matrimonio y en su disolución se refiere, ya que esta igualdad es contraria a la ley islámica que prevé los derechos y obligaciones correspondientes de los cónyuges en el marco del equilibrio y la complementariedad a fin de preservar los lazos sagrados del matrimonio.

En efecto, las disposiciones de la ley islámica obligan al marido a aportar una dote nupcial al contraer matrimonio y a mantener a su familia, mientras que la mujer no está obligada, por ley, a mantener a la familia.

Además, al disolverse el matrimonio, queda el marido obligado a pagar alimentos, mientras que la mujer disfruta, tanto durante el matrimonio como después de su disolución, de entera libertad para administrar sus bienes y disponer de ellos sin control del marido, al no tener éste ningún derecho sobre los bienes de la esposa.

Por todo ello, la ley islámica prevé que el derecho de divorcio de la mujer esté sujeto a la intervención del juez."

3. Con respecto al artículo 29:

"El Gobierno del Reino de Marruecos no se considera obligado por el primer párrafo de este artículo en el que se dice que 'toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos'.

El Gobierno del Reino de Marruecos opina que toda controversia de este tipo sólo puede someterse a arbitraje si están de acuerdo todas las partes en la controversia."

Anexo III

OBJECIONES FORMULADAS ENTRE EL 1º DE AGOSTO DE 1992  
Y EL 1º DE AGOSTO DE 1993

[Original: inglés]  
[5 de febrero de 1993]

Objeción de Suecia a las reservas hechas por Jordania  
en el momento de la ratificación

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las reservas hechas por Jordania en las que se dice que 'el Reino Hachemita de Jordania ... no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15 (la residencia y el domicilio de una mujer son los de su marido) el texto del artículo 16 c) (con respecto a los derechos que surgen tras la disolución de un matrimonio en relación con el sustento y la compensación) y los incisos d) y g) del artículo 16 de la Convención', y ha llegado a la conclusión de que son incompatibles con el fin y propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28). En consecuencia, el Gobierno de Suecia formula objeción a estas reservas.

De aplicarse las reservas, el efecto inevitable sería la discriminación contra la mujer por razón de su sexo, lo que es contrario a todo lo que defiende la Convención.

Debe tenerse presente asimismo que el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de no discriminación por motivos de sexo figura entre los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966, en los que es parte Jordania. La presente objeción no será obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y Jordania.

-----